

**CIRCULAR IF/Nº 491**

**SANTIAGO, 13 ENE 2025**

**OBLIGACIONES DE LAS ISAPRES CON LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO CUYOS TRABAJADORES HAGAN USO DE LICENCIA MÉDICA**

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110 número 2 y 114 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

**I. OBJETIVO**

Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley Nº 18.196, artículo único de la Ley Nº 19.117 y artículo 19 de la ley Nº 19.378, en cuanto a los pagos que, de acuerdo a dichos preceptos, las isapres deben efectuar a los empleadores del sector público.

**II. INTRODUCCIÓN**

Las isapres, por regla general, están obligadas a otorgar a sus beneficiarios que sean trabajadores dependientes o independientes y que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, un subsidio por incapacidad laboral (SIL). Así se infiere de los artículos 149 y 194 del DFL Nº 1, de Salud, de 2005.

No obstante, diversos textos legales establecen una excepción a dicha regla, excepción que se aplica a los funcionarios públicos y que consiste en que, durante la vigencia de la licencia médica, el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Como contrapartida, los empleadores públicos regidos por las leyes aludidas, tienen el derecho a recuperar al menos una parte de lo que deben pagar en ese período por remuneraciones, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Nº 18.196, relativo a los trabajadores regidos por el Estatuto Administrativo; al artículo único de la Ley Nº 19.117, sobre funcionarios municipales y profesionales de la educación, y al artículo 19 de la ley Nº 19.378, relativo al personal de salud primaria municipal.

Estas normas establecen –en forma muy similar entre ellas– que la Institución de Salud Previsional deberá pagar al Servicio o Institución empleadora una suma equivalente al subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, disponen que los pagos que correspondan deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva.

Al respecto, a juicio de esta Intendencia, debe entenderse que constituye suficiente cobro del empleador del sector público el ingreso de la licencia médica del trabajador con sus antecedentes, una vez que ésta sea aprobada o se entienda autorizada por haber transcurrido el plazo de tres días hábiles que el artículo 24 del DS N° 3, de Salud, de 1984 les otorga a las isapres para pronunciarse y haya transcurrido, asimismo, el plazo que su artículo 40 otorga para reclamar ante la COMPIN correspondiente o, habiéndose interpuesto el reclamo o remitidos los antecedentes en virtud del artículo 3° inciso 3° de la Ley N° 20.585, la COMPIN haya emitido su pronunciamiento.

Con fecha 31 de enero de 2020, esta Intendencia emitió la Circular IF/N° 346, que fue publicada en el Diario Oficial del día 12 de febrero del mismo año, instruyendo a las isapres sobre la referida interpretación. No obstante, dicha Circular fue dejada sin efecto por Resolución Exenta SS/N°968, de 23 de diciembre de 2021, que resolvió los recursos jerárquicos deducidos en su contra, bajo el argumento de que "no es posible considerar que el solo ingreso a la isapre de la licencia médica del trabajador, sea considerado, además, como el acto de presentación de cobro por el empleador del sector público, de la suma equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que previamente debe revisarse la procedencia de autorizar la licencia".

Al respecto, la Circular derogada había previsto el punto objetado, estableciendo que el aludido acto de presentación tendría efecto bajo la condición de que la licencia *sea autorizada o se entienda aprobada y haya transcurrido el plazo que el artículo 40 del DS N° 3 de 1984 otorga al trabajador, a sus cargas familiares y al empleador para reclamar ante la COMPIN correspondiente o, habiéndose interpuesto tal reclamo o remitidos los antecedentes por la isapre en virtud del artículo 3° inciso 3° de la Ley N° 20.585, la COMPIN haya emitido su pronunciamiento autorizando la licencia médica, sea en forma completa o reducida*. Asimismo, que el plazo para el pago empezaría a correr con posterioridad a la fecha en que haya quedado firme la autorización de la licencia.

En virtud de lo expuesto, y merced a un nuevo estudio de la materia, esta Intendencia estima pertinente renovar las instrucciones aludidas.

### **III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N° 77, DE 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS**

A) En el Capítulo II, Título I "Subsidios por Incapacidad Laboral", se inserta, a continuación del párrafo 5° del numeral 1. "Pago de los subsidios por incapacidad laboral", el siguiente número, del que formarán parte los párrafos 6° y 7° que pertenecían al citado numeral 1, los que pasarán a ser párrafos 1° y 2°:

#### **"1.1. Pago a los empleadores del sector público de la suma equivalente al mínimo de los subsidios por incapacidad laboral"**

B) En el nuevo párrafo 1° del numeral 1.1, elimínase la oración final, a continuación del último punto seguido, cuyo tenor es el siguiente:  
"Dichos pagos deben ser ejecutados dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquél en que se haya ingresado la presentación del cobro respectivo. Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustan en el

mismo porcentaje en que hubiere variado el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquél en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente”.

C) Agrégase al nuevo numeral 1.1 los siguientes párrafos 3° al 8°:

“La obligación de la isapre nace por disposición de la ley, independientemente de su cobro posterior, y para que nazca, basta que el servicio público haya pagado la remuneración de un beneficiario de la isapre a quien le habría correspondido percibir subsidio, de haberse encontrado afecto a las disposiciones del DFL N°44, de 1978.

Al respecto, se entenderá que constituye suficiente presentación de cobro por el empleador del sector público el ingreso a la isapre de la licencia médica del trabajador, con sus antecedentes, bajo la condición de que ésta sea autorizada o se entienda aprobada y haya transcurrido el plazo que el artículo 40 del DS N° 3 de 1984 otorga al trabajador, a sus cargas familiares y al empleador para reclamar ante la COMPIN correspondiente o, habiéndose interpuesto tal reclamo o remitidos los antecedentes por la isapre en virtud del artículo 3° inciso 3° de la Ley N° 20.585, la COMPIN haya emitido su pronunciamiento autorizando la licencia médica, sea en forma completa o reducida.

En los casos descritos en el párrafo inmediatamente precedente, el plazo para el pago de la isapre al empleador del sector público se diferirá y vencerá el décimo día del mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la autorización de la licencia por la isapre o por la COMPIN, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que la institución pública empleadora ingrese formalmente una presentación de cobro de las sumas señaladas en el párrafo 1°, sin que el pago hubiere sido efectuado con anterioridad, dicho pago deberá ser realizado dentro del plazo fatal de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquél en que se haya ingresado la presentación del cobro respectivo.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 20° del citado DFL N° 44, las referidas sumas se pagarán, por lo menos, con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes.

Las cantidades que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquél en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente”.

#### **IV. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/N° 131, DE 30 DE JULIO DE 2010**

En el Capítulo VI “Procedimientos Operativos de las Isapres”, Título IX “Procedimiento de devolución de Subsidios por Incapacidad Laboral a empleadores”, efectúase los siguientes cambios:

1) Bajo el epígrafe “Mecanismo dispuesto para la devolución y pago de los Subsidios por Incapacidad Laboral del Sector Público y los Convenios de Pago de subsidios con empleadores privados”, añádese, al final del párrafo segundo, precedida de una coma, la frase “en los casos en que corresponda”.

- 2) En el primer párrafo de la letra a., se reemplaza la palabra "cobro" por "reembolso".
- 3) En el segundo párrafo de la letra a., insértase, a continuación de la palabra "documentos", la expresión "representativos de obligaciones de dinero".
- 4) En el tercer párrafo de la letra a., suprímese la expresión "cobrados y".
- 5) En la última viñeta del primer párrafo de la letra c., a continuación de la palabra "solicitud", las tres veces que aparece, insértase el vocablo "formal".
- 6) Al final del segundo párrafo de la letra c., agrégase –transformándose el punto y aparte en punto seguido- la expresión "Ello, sin perjuicio de lo instruido en relación con los empleadores del sector público en el Capítulo II Título I del Compendio de Beneficios".
- 7) En el noveno párrafo de la letra c., insértase a continuación de la palabra "cobro" el término "formal".
- 8) En el último párrafo de la letra c., agrégase a continuación del término cobrados la expresión "o pagados, según se trate de empleadores privados o públicos, respectivamente"; y en seguida del vocablo solicite, la frase "o efectúe, respectivamente".

## V. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir a contar de la fecha de su notificación.

  
**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD**



  
KBM/RTM  
Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres de Chile
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Contraloría General de la República

Correl. 9297-2024